

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 007/2013

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APRUEBA
REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Decreto Supremo No. 1423 de 5 de diciembre de 2012.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y posteriores modificaciones.

La Resolución de Directorio No. 031/2009 de 31 de marzo de 2009, que aprueba el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

La Resolución de Directorio No. 153/2012 de 22 de agosto de 2012, que aprueba modificaciones al Reglamento de Operaciones Cambiarias.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-INF-2013-01 de 2 de enero de 2013.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-3 de 4 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución No. 031/2009 el Directorio del BCB aprobó el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

Que con Resolución No. 153/2012 se efectuó modificaciones a dicho Reglamento.

Que el Decreto Supremo No. 1423 en su artículo 12 establece que el BCB deberá vender dólares estadounidenses al público en general.

Que la Gerencia de Operaciones Internacionales en su Informe BCB-GOI-INF-2013-01, recomienda aprobar un nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias que incluya disposiciones referidas a la venta de dólares estadounidenses al público en general.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-3, conforme a la atribución que le confiere el artículo 54 inciso o) de la Ley 1670, el Directorio está facultado para aprobar los Reglamentos del BCB.

//2. R.D. N° 007/2012

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- A partir de la fecha, dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio Nos. 031/2009 y 153/2012, y toda disposición contraria a la presente Resolución de Directorio.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 8 de enero de 2013.

Marcelo Zabalaga Estrada

Gustavo Blacutt Alcalá

Abraham Pérez Alandia

Hugo Dorado Aranibar

Rafael Boyán Téllez

Rolando Marín Ibáñez

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS

CAPITULO I OBJETO

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses (USD) del Banco Central de Bolivia (BCB) con las entidades financieras y con el público en general.

CAPITULO II DE LA POLITICA CAMBIARIA

Artículo 2.- (Objetivo y naturaleza de la Política Cambiaria)

La Política Cambiaria está dirigida a consolidar el proceso de estabilización de la inflación, promoviendo en la medida de lo posible, la remonetización de la economía nacional para preservar la estabilidad del sistema financiero nacional y la mitigación de los efectos de choques externos.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el marco de este objetivo, determinará la naturaleza de la política cambiaria, en coordinación con el BCB.

CAPITULO III VENTA Y COMPRA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD)

Artículo 3.- (Venta de USD)

El BCB venderá USD a las entidades financieras y al público en general, mediante un mecanismo competitivo de adjudicación, denominado Bolsín.

La venta de USD y otras divisas al sector público se efectuará únicamente por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y serán asignadas al tipo de cambio oficial de venta vigente en la fecha de su operación.

Artículo 4.- (Compra de divisas)

//4. R.D. N° 007/2012

El BCB comprará USD al sector público y al sistema financiero al tipo de cambio de compra, acreditando los Bolivianos en cuentas que las entidades mantengan en el BCB.

CAPITULO IV DEL COMITÉ DE POLÍTICA MONETARIA Y CAMBIARIA

Artículo 5.- (Atribuciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria)

En el marco de lo establecido en el Capítulo II de este Reglamento, el Comité de Política Monetaria y Cambiaria, constituido de acuerdo con el Estatuto del BCB, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Directorio modificaciones a la política cambiaria para su coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- b) Proponer al Directorio modificaciones en cuanto a las modalidades de instrumentación de la política cambiaria.
- c) Determinar el monto diario de oferta en el Bolsín.

CAPITULO V DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO

Artículo 6.- (Moneda de referencia del tipo de cambio)

El tipo de cambio se determinará con relación al dólar estadounidense (USD).

Artículo 7.- (Tipo de cambio oficial de venta)

Se denomina tipo de cambio oficial de venta al precio mínimo de adjudicación resultante del Bolsín, si en la venta pública se llega a agotar los USD puestos en oferta para la sesión. En caso de quedar remanente de la oferta, el tipo de cambio oficial de venta será la cotización base.

Artículo 8.- (Tipo de cambio de compra)

Se denomina tipo de cambio de compra al que resulte de restarle al tipo de cambio oficial de venta un determinado monto en Bolivianos, denominado “*diferencial*”, que será establecido por el Directorio del BCB.

Artículo 9.- (Vigencia del tipo de cambio)

//5. R.D. N° 007/2012

Los tipos de cambio de venta y de compra entrarán en vigencia al día siguiente de la sesión del Bolsín y regirán hasta el día de la próxima sesión.

CAPITULO VI VENTA DE USD MEDIANTE EL BOLSÍN

Artículo 10.- (Administración del Bolsín)

El Bolsín será administrado por la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB.

Artículo 11.- (Periodicidad de las sesiones del Bolsín)

Las sesiones del Bolsín se efectuarán todos los días hábiles.

Artículo 12.- (Participantes en el Bolsín)

Podrán participar en el Bolsín las entidades financieras que mantengan una cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente en el BCB; esta participación puede ser por cuenta propia o a nombre de terceros.

El público en general podrá participar en el Bolsín debiendo mantener cuentas en moneda nacional y en USD en una entidad financiera que tenga cuentas en el BCB.

Artículo 13.- (Presentación de solicitudes)

Las solicitudes para participar en la sesión del Bolsín se presentarán por el medio que determine la Gerencia General del BCB, con detalle del monto de USD solicitado, con un monto mínimo de USD 100.000.- (Cien mil 00/100 dólares estadounidenses) y en múltiplos del mismo monto, el tipo de cambio propuesto y la información general del solicitante.

Artículo 14.- (Hora límite)

Las propuestas deberán ser presentadas al BCB hasta horas 15:00. Cualquier modificación en la hora límite será comunicada a las entidades financieras por la Gerencia General del BCB.

Artículo 15.- (Cotización base)

El Gerente de Operaciones Internacionales informará de las propuestas recibidas en el Bolsín al Presidente del BCB, quien fijará la cotización base para cada sesión.

Artículo 16.- (Adjudicación de divisas en el Bolsín)

//6. R.D. N° 007/2012

La cotización base será comunicada por el Presidente del BCB al Gerente de Operaciones Internacionales, quien instruirá se proceda a la adjudicación de los USD en orden descendente de precio, siempre y cuando el precio de las propuestas sea superior o igual a la cotización base, hasta agotar la oferta.

En caso de que el monto de USD ofrecido no fuese suficiente para atender las propuestas recibidas a un mismo tipo de cambio, se adjudicarán los USD bajo el sistema de prorrateo. En este caso, la entidad financiera y el público que hubiesen participado en el Bolsín, estarán obligados a aceptar la adjudicación de montos parciales.

Artículo 17.- (Rechazo de solicitudes)

Las solicitudes rechazadas y el motivo del rechazo serán comunicados a las entidades financieras y al público que hubiesen participado, al concluir la sesión del Bolsín.

Artículo 18.- (Entrega de las divisas)

En la misma fecha de la sesión del Bolsín, se debitará la cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente en moneda nacional de la entidad financiera y al día hábil siguiente se entregarán los USD adjudicados mediante abono en su cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente en USD.

Artículo 19.- (Falta de provisión de fondos)

En caso que la entidad financiera no cuente con los recursos en moneda nacional en su cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente, hasta la hora límite establecida en el artículo 14, se rechazará su solicitud y se lo suspenderá de participar en las sesiones del Bolsín por cinco (5) días hábiles.

Artículo 20.- (Difusión de los resultados del Bolsín)

Los resultados de cada sesión del Bolsín serán difundidos en el día mediante la página WEB del BCB y agencias noticiosas.

CAPITULO VII

COMPRA Y VENTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD) DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE LAS CASAS DE CAMBIO CON SUS CLIENTES Y USUARIOS

Artículo 21.- (Tipo de cambio máximo de venta de USD)

Las entidades supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y las Casas de Cambio, venderán USD a sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no

//7. R.D. N° 007/2012

mayor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de venta oficial del BCB vigente en la fecha de cada operación.

Artículo 22.- (Tipo de cambio mínimo de compra de USD)

Las entidades supervisadas por la ASFI y las Casas de Cambio, comprarán USD de sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no menor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha de cada operación.

Artículo 23.- (Coordinación con la ASFI)

El BCB coordinará con la ASFI la supervisión y el control del cumplimiento por parte de las entidades del sistema financiero de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 24.- (Aplicación de suspensiones por incumplimientos)

Una vez recibida la información de la ASFI de incumplimientos a estas normas, el BCB procederá a suspender a la entidad financiera infractora de acuerdo con el siguiente detalle:

- i) Por el primer incumplimiento, suspensión por 15 días calendario para comprar y vender USD al BCB.
- ii) Por el segundo incumplimiento, suspensión por 30 días calendario para comprar y vender USD al BCB y de efectuar operaciones de mercado abierto (OMA) con el BCB.
- iii) Por el tercer y sucesivos incumplimientos, suspensión por 60 días para comprar y vender USD al BCB y de efectuar operaciones de mercado abierto (OMA) con el BCB.